

COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS DE CORDOBA
LEY N° 7673
TITULO I - DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I - Ambito de aplicación

Artículo 1°:

El ejercicio de la profesión de Ingeniero Especialista en todas sus ramas y en el ámbito de la provincia de Córdoba, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, sus estatutos y las normas complementarias que establezcan los organismos por ella creados y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.

Entiéndese por Ingeniero Especialista a todos aquellos profesionales comprendidos en el art. 13° del Decreto Ley 1332 Serie C ratificado por Ley 4538, como así también toda otra especialidad en INGENIERIA que se creare en el futuro.

Título profesional.

Artículo 2°:

La palabra Ingeniero está reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales o privadas, reconocidas por el estado o extranjeras, que estuvieren autorizados mediante ley nacional.

La mención del título profesional se hará exactamente, sin omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error. La palabra Ingeniero deberá ir acompañada de su especialidad: Mecánico, Electrónico, etc.

Artículo 3°:

En las sociedades de profesionales, entre sí o con otras personas, el uso del título de Ingeniero corresponderá exclusiva e individualmente a cada uno de los profesionales Ingenieros.

En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones no podrán hacer referencia al título profesional si no lo poseen la totalidad de sus miembros.

Capítulo II - Concepto de Ejercicio Profesional.

Artículo 4°:

Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sean realizadas en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requirieren la capacitación que otorga el título proporcionado por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado y sean propias de los diplomados en la carrera de Ingeniería dentro del marco de incumbencia, fijadas por autoridad competente.

Modalidades:

Artículo 5°:

El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios, a través de personas de existencia física legalmente habilitados y bajo la responsabilidad de su sola firma.

Artículo 6°:

La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación y habilitación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

- a) Libre individual, cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste público o privado, con un único profesional, asumiendo éste, todas las responsabilidades derivadas de las tareas y percibiendo las remuneraciones correspondientes.
- b) Libre asociado entre Ingenieros, cuando comparten en forma conjunta responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio o ante el comitente, sea éste público o privado. Quedará comprendido en este inciso cuando se trabaje en equipos multidisciplinarios, en cuyo caso se deberá designar un coordinador de proyecto y/u obra, el que será nombrado en función del objeto principal del proyecto y su destino y no el factor económico.
- c) Libre asociado con otros profesionales en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el Ingeniero su cuota de responsabilidad y beneficios ante el comitente público o privado, según estipule el contrato de asociación que deberá ser registrado en el Colegio, de acuerdo a las incumbencias vigentes.

d) En relación de dependencia a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones, etc., en instituciones, reparticiones, empresas, universidades, etc., públicas o privadas, que revistan el carácter de servicio profesional que implique el título de Ingeniero Especialista. En todo cargo o empleo desempeñado en repartición o empresa nacional, con jurisdicción en esta provincia, municipal, provincial, mixta o privada, que requiera de la capacitación de alguna de las ramas de la Ingeniería, comprendidos en esta Ley, deberá ser designado un Ingeniero Especialista para tal cargo, para lo cual deberá estar habilitado en el Colegio. Para el caso que el designado no reuniere los requisitos, el Colegio deberá solicitar la correspondiente reconsideración, reservándose el derecho a accionar si fuera necesario.

Los organismos, entes o empresas provinciales, municipales o nacionales con jurisdicción en la provincia, privados o mixtos, que desarrollen actividades de carácter técnico - científico, industria, construcción, comercio, servicios, etc.; con personal que utilice conocimientos propios de la capacitación de alguna de las ramas de la Ingeniería, deberán presentar anualmente al Colegio, con carácter de declaración jurada un relevamiento de las funciones técnicas de los distintos cargos con que cuenta su organización.

Dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley, la declaración jurada deberá ser presentada por primera vez y en lo sucesivo se concretará anualmente antes del 30 de abril de cada año.

La no presentación de la declaración aludida impedirá a los infractores la realización de tramitación alguna en el Colegio, mientras no cumpla el requerimiento; esta sanción es sin perjuicio de otras que se determinarán en el futuro.

Capítulo III - Condiciones para el ejercicio de la profesión

Artículo 7°:

Para ejercer la profesión de Ingeniero Especialista, se requiere como condición previa la obtención de la matrícula.

Requisitos para la inscripción de la Matrícula:

Artículo 8°:

El Ingeniero que desee solicitar la matrícula deberá observar los siguientes requisitos:

- 1) Poseer título de Ingeniero según lo establecido en el artículo 2ro..
- 2) Acreditar la identidad personal y registrar la firma.
- 3) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Provincia.
- 4) Manifiestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
- 5) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal.
- 6) Cumplimentar los requisitos administrativos que establezca la presente Ley, los estatutos y normas complementarias que el Colegio dicte.

Artículo 9°:

En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, sociales y religiosas.

En caso de negativa podrá apelarse ante la Cámara Civil y Comercial de turno, en la ciudad de Córdoba en el término de diez días.

Artículo 10°:

Constituyen obligaciones de los Ingenieros matriculados:

- a) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, decretos reglamentarios y normas complementarias.
- b) Desempeñar los cargos y funciones que les asigne el Colegio, pudiendo ser remunerado o no. El colegiado solamente, bajo la causa debidamente justificada, podrá negarse a desempeñar los cargos y funciones.
- c) Los colegiados deberán abstenerse de aceptar o continuar en cargos jerárquicos de gobierno, en el caso de que el sistema constitucional democrático se viera interrumpido.

Artículo 11°:

Son derechos de los Ingenieros Especialistas matriculados:

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales con arreglo a las leyes de aranceles vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que estipulen montos inferiores a aquellas.

En caso de falta de pagos de honorarios, su cobro se realizará por vía de apremio.

- b) Recibir protección jurídico legal del Colegio concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
- c) Recibir protección de la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor.
- d) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad.

TITULO II - DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

Capítulo Unico

Artículo 12°:

Se considerará ejercicio ilegal de la profesión a la realización de las actividades específicas previstas en el art. 5ro. de esta Ley, sin título profesional o con título profesional indebidamente habilitado.

Artículo 13°:

Asimismo se considerará ejercicio ilegal de la profesión cuando el ingeniero realice sus actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula.
Corresponderá en este caso su juzgamiento al Tribunal de Etica Profesional.

TITULO III - DE LA ETICA PROFESIONAL

Capítulo I - Del Código de Etica Profesional

Artículo 14°:

El Colegio ad - referéndum de la Asamblea General proyectará el Código de Etica Profesional que regulará la conducta profesional y que será sometido a la resolución del Poder Ejecutivo.

Capítulo II - De las Transgresiones y Sanciones

Artículo 15°:

Sin perjuicio de considerar como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de sus reglamentos o normas de Etica Profesional, serán calificadas como graves las siguientes faltas:

- a) La firma de planos, estudios, proyectos, documentos o cualquier otra manifestación que signifique ejercicio de la profesión de Ingenieros, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional.
- b) El ejercicio de la profesión con matrícula suspendida.
- c) El ejercicio de la profesión por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse no lo hubieren hecho.
- d) La ejecución de trabajos a título gratuito, salvo excepciones que se prevean reglamentariamente.

Artículo 16°:

Las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada por escrito
- b) Amonestación privada por escrito.
- c) Censura pública.
- d) Multa en efectivo.
- e) Suspensión de la matrícula (180 días).
- f) Cancelación de la matrícula.

Artículo 17°:

No podrán formar parte del Colegio los Ingenieros sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro del país mientras dure tal sanción.

TITULO IV - DEL COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS DE CORDOBA

Capítulo I - Del carácter

Artículo 18°:

El Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, que se crea por la presente Ley, desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

Sede del Colegio:

Artículo 19°:

El Colegio tendrá asiento en la ciudad capital de la Provincia de Córdoba y estará constituido por los Ingenieros Especialistas matriculados que ejerzan la profesión en el ámbito provincial.

Objetivos y Atribuciones:

Artículo 20°:

El colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

a) El gobierno de la matrícula de todos los Ingenieros Especialistas que ejerzan la profesión en la provincia.

b) Realizar el contralor de la actividad profesional.

c) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus decretos reglamentarios y normas complementarias.

d) Ejercer el poder de policía sobre sus colegiados y sobre aquellos que ejerzan ilegalmente la profesión.

e) Resolver a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los Ingenieros y sus comitentes. Es obligatorio para los Ingenieros someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.

f) Habilitar las regionales del Colegio a propuesta de los matriculados y supervisar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones por parte de aquellas.

g) Proponer honorarios y/o aranceles al Poder Ejecutivo para su aplicación según las distintas formas de ejercicio profesional.

h) Establecer los recursos y disponer de sus bienes muebles e inmuebles.

i) Asesorar a su requerimiento a los Poderes del Estado en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión.

j) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.

k) Asesorar e informar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico - legal y económico contable.

l) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible, fomentando un justo acceso al trabajo y la ampliación del campo de actuación.

ll) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los colegiados.

m) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.

n) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí y con el medio e interprofesionales.

ñ) Asumir e informar a través de opinión crítica sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.

o) Promover la difusión a la comunidad de todos los aspectos técnicos - científicos del quehacer profesional.

p) Promover la formación de post - grado teniendo como objetivos la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico - científico tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación, colaborando para ello con las instituciones del más alto nivel científico.

q) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en las Regionales de Colegio.

r) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los Ingenieros.

s) Asumir la representación de los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión.

t) Promover las actividades de asistencia en beneficio de los colegiados.

u) Proyectar la reglamentación de la Presente Ley, sus modificaciones y adecuaciones, las que serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

v) Relacionarse con organizaciones de segundo y tercer grados.

Capítulo II - De la Estructura Orgánica.

Integración de los Organos de Gobierno

Artículo 21°:

El gobierno del Colegio estará integrado por los siguientes Organos Directivos:

Asamblea General de Matriculados de la Provincia, Junta de Gobierno (conformada por Cuerpo de Delegados y Junta Ejecutiva) y Comisión Revisora de Cuentas.

De la Asamblea General de Matriculados:

Artículo 22°:

La Asamblea General de Matriculados de la Provincia es el máximo organismo del Colegio. La integran los Ingenieros Especialistas matriculados que cumplan con las obligaciones que fije esta Ley y normas reglamentarias y se conformará con los representantes designados a tal efecto con mandato expreso por las Asambleas Regionales a razón de:

a) Un representante por cada Departamento Especialidades existente en cada regional, entendiéndose por tal el Organo constituido por profesionales de igual título o área. Se crearán tantos Departamentos como títulos o áreas existan, cuando el número de matriculados lo justifique.

b) Un representante por cada Departamento de Ejercicio Profesional existente en cada regional, entendiéndose por tal el Organo constituido por profesionales que desarrollan su actividad en cada una de las modalidades laborales.

c) Un representante general por la Regional.

La excepción será la Regional Córdoba, que designará 3 representantes por cada uno de dichos estamentos, en función de la mayor cantidad de matriculados en esa regional.

Los asambleístas serán elegidos por votación obligatoria, directa y secreta y durarán dos años en su cargo, renovándose por mitad anualmente.

La Asamblea General de Matriculados sesionará con un quórum de la mitad más uno de los representantes.

Esta asamblea podrá también realizarse con la participación directa de todos los matriculados con voz y voto, cuando así lo dispusiera la Junta de Gobierno con acuerdo de los dos tercios de sus miembros como mínimo.

Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y deberá convocarse con 45 días de anticipación como mínimo, explicitando el orden del día, debiendo publicarse en el Boletín Oficial y en un diario de circulación Provincial.

Artículo 23°:

La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y deberá incluir en el orden del día Memoria y Balance del Ejercicio, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

Artículo 24°:

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por la Junta de Gobierno, por una Regional a pedido de un quinto de los colegiados, o por la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 25°:

Las Asambleas Regionales funcionarán en primera citación con la presencia de un quinto de los colegiados habilitados para votar para las Regionales del Interior y un décimo para la Regional Capital. Transcurrida una hora desde la fijada en la Convocatoria la Asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes y serán asimismo válidas las resoluciones que en cualquiera de los casos adopten por simple mayoría los colegiados presentes en la Asamblea.

Artículo 26°:

Todos los profesionales matriculados tendrán voz y voto en las Asambleas en las condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 27°:

La Asamblea Extraordinaria aprobará o rechazará con carácter previo a todo otro asunto toda enajenación o adquisición de bienes inmuebles del Colegio o su gravamen con hipoteca u otro derecho real.

Artículo 28°:

Son también atribuciones de la Asamblea:

a) Remover a los miembros de la Junta de Gobierno que se encuentren incurso en las causales previstas en el título III de la presente Ley o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.

b) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta Ley y de su reglamentación haga la Junta de Gobierno cuando algún asociado lo solicite siendo obligación de la Junta de Gobierno incluir el asunto en el orden del día de la primera Asamblea Ordinaria.

c) Autorizar a la Junta de Gobierno para adherir el Colegio a instituciones jurídicamente habilitadas, a condición de conservar la autonomía de aquel.

d) Aprobar a propuesta de la Junta Organizadora o Junta de Gobierno, el régimen de compensaciones o sus enmiendas, para funcionarios o autoridades de la Institución.

De la Junta de Gobierno.

Artículo 29°:

La Junta de Gobierno estará integrada por el Cuerpo de Delegados y por la Junta Ejecutiva. La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez cada quince días y deberá fijar las pautas e impartir las directivas generales que coordinarán la acción de la Junta Ejecutiva. Sesionará con un quórum de la mitad más uno de los delegados, el Presidente y dos delegados como mínimo. Cada delegado y el Presidente tendrán un voto. El Presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 30°:

Compete a la Junta de Gobierno:

- 1°) Llevar registros de la matrícula.
- 2°) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el art. 20 de esta Ley sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
- 3°) Convocar a las Asambleas y redactar el orden del día.
- 4°) Designar la Junta Electoral.
- 5°) Habilitar las regionales y delegarles funciones y atribuciones.
- 6°) Intervenir las regionales cuando mediaren causas graves, esta intervención no excederá los 60 días y solo mediante petición del interventor se podrá ampliar 30 días más.
- 7°) Proponer a la Asamblea los reglamentos y Código de Ética.
- 8°) Administrar los bienes del Colegio.
- 9°) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos y confeccionar la memoria y balance anual.
- 10°) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 11°) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 12°) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de Ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimientos a los efectos de la formulación de causa disciplinaria.
- 13°) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio.
- 14°) Sancionar los reglamentos internos.
- 15°) Interpretar en primera instancia esta ley y los decretos reglamentarios.
- 16°) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.
- 17°) Fijar las pautas para la creación de nuevas regionales y/o departamentos que representarán a las diferentes especialidades y que tendrán asimismo representación a través de delegados en la Junta de Gobierno y Asamblea General.
- 18°) Proponer a la Asamblea de Matriculados Ordinaria o Extraordinaria el Régimen de Compensaciones para funcionarios o autoridades de la Institución.

Artículo 31°:

El Cuerpo de Delegados estará integrado por representantes de cada Regional y Departamento de la siguiente forma:

- 3 (tres) delegados por la Regional Córdoba (Capital)
- 1 (uno) delegado por cada una de las otras Regionales.

- 1 (uno) delegado por cada Departamento Especialidades.
- 1 (uno) delegado por cada Departamento Ejercicio Profesional.
- Los Departamentos Especialidades se fijan en principio lo siguiente:
 - Area Ingeniería Mecánica.
 - Area Ingeniería Eléctrica.
 - Area Ingeniería Electrónica.
 - Area Ingeniería Química.
 - Area Ingeniería Aeronáutica.

Este ordenamiento es enunciativo y no limitativo.

Los Departamentos de Ejercicio Profesional se fijan según:

- Relación de Dependencia Pública.
- Relación de Dependencia Privada.
- Ejercicio Independiente.

Artículo 32°:

Los Delegados Regionales y Departamentales serán elegidos por votación obligatoria, directa y secreta de los matriculados.

Los delegados durarán en sus funciones dos años, debiendo renovarse por mitades anualmente.

Artículo 33°:

La Junta Ejecutiva estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario, un Tesorero y un Protesorero que serán elegidos por y entre los miembros que forman el cuerpo de Delegados debiendo pertenecer cuatro de los miembros a distintas especialidades y durarán dos años en sus funciones. El presidente podrá ser reelegido por un solo período. El cargo de Presidente no podrá ser ocupado por un representante de la misma especialidad durante dos períodos consecutivos, salvo reelección del Presidente por un período.

Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 34°:

La comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y un suplente como mínimo, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los Miembros de la Junta Ejecutiva, por lista separada. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos.

Artículo 35°:

La Junta de gobierno designará la Junta electoral, que se encargará de organizar y convocar las elecciones de los cargos electivos, de acuerdo a lo establecido en esta ley y reglamentos. Las elecciones se realizarán 90 días después de la finalización de cada período y serán convocadas 30 días después de la finalización del período.

Capítulo III - De las Regionales del Colegio

Artículo 36°:

Se constituirán en la provincia, fijándose las siguientes Regionales:

- Zona Córdoba Capital - Zona Río Cuarto - Zona San Francisco - Zona Villa María - Zona Río Tercero - Zona Sierras - Zona Norte.
- Zona Córdoba Capital: corresponde al Departamento Capital.
- Zona Río Cuarto: corresponde a los departamentos Río Cuarto, Gral. Roca, Presidente Roque Sáenz Peña y Juárez Celman.
- Zona San Francisco: corresponde a los departamentos San Justo y Río Segundo.
- Zona Villa María: corresponde a los departamentos Gral. San Martín, Unión y Marcos Juárez.
- Zona Río Tercero: corresponde a los departamentos Tercero Arriba, Calamuchita y Santa María.
- Zona Sierras: corresponde a los departamentos Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto, San Javier y Punilla.
- Zona Norte: corresponde a los departamentos Colón, Ischilín, Río Primero, Totoral, Tulumba, Río Seco y Sobremonte.

Se ha procurado en esta división agrupar departamentos geográficos de características afines. En caso necesario y justificado se podrá establecer una agencia regional.

Atribuciones

Artículo 37°:

Serán Atribuciones de las Regionales:

- a) Controlar el ejercicio profesional.
- b) Otorgar la matriculación en el Registro Unico Provincial.
- c) Atender los problemas sociales de los matriculados por sí o a través del Organismo Provincial de Gobierno.
- d) Asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción.
- e) Promover actividades científicas culturales, organizar y desarrollar eventos regionales, provinciales y nacionales.
- f) Disponer de los fondos asignados dentro de su ámbito.
- g) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de sus matriculados.
- h) Aportar al Colegio Provincial todos los datos que hagan a la evolución del desarrollo de la actividad profesional.
- i) Aplicar las normas emanadas del Colegio Provincial.
- j) Elevar periódicamente al Colegio Provincial la planificación e informe de sus actividades, memoria y balance.
- k) Relacionarse con organizaciones de segundo y tercer grado en el ámbito y orden regional.
- l) Crear agencias receptoras de atención a matriculados.
- ll) Todas aquellas atribuciones expresamente delegadas.

Artículo 38°:

Las regionales serán dirigidas por una Comisión Directiva elegida por el voto directo, secreto y obligatorio de sus matriculados. La Reglamentación determinará su composición que no será inferior a presidente y cinco vocales.

Capítulo IV - De los recursos

Derecho por matriculación

Artículo 39°:

Los postulantes a matricularse ingresarán al Colegio Provincial la suma que establezca la Asamblea General en el momento de solicitar su matriculación.

Cuota de Asociación por Ingresos Presuntos

Artículo 40°:

Los matriculados abonarán cuotas periódicas cuando ejerzan la profesión sin registrar obras y/o trabajos a su nombre o cuando las que registre no superen un mínimo que el Colegio fijará. Para la fijación de las cuotas deberá tenerse en cuenta la antigüedad en el ejercicio profesional.

El monto de tales cuotas será anualmente fijado por la Asamblea General de Matriculados y su actualización será automática y se vinculará a los índices fijados por las normas legales vigentes en la Provincia de Córdoba.

El Colegio establecerá escalas diferenciales en las cuotas del matriculado de menor tiempo en el ejercicio profesional. La Junta de Gobierno fundadamente, podrá dispensar a los matriculados que lo soliciten del pago de las cuotas.

Depósitos de Honorarios

Artículo 41°:

Los honorarios profesionales serán depositados por el comitente en las cuentas especiales del Colegio dentro de los diez días de notificada fehacientemente la factura aprobada.

La reglamentación asegurará la inmediata percepción de tales honorarios por el profesional, previa deducción de las retenciones a los aportes al Colegio, los que representarán el 5% del importe de la factura de honorarios. La Asamblea General de Matriculados determinará el porcentaje de recursos o retenciones a asignar al Colegio Provincial y a las Sedes Regionales. Cuando en una tarea participen dos

o más profesionales en distintos colegios, el o los que ejecuten tareas de Ingeniería Especializada percibirán los aranceles vigentes en el Colegio de Ingeniero Especialistas, debiendo proceder al depósito de los mismos en dicha Institución, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que hubieran intervenido.

Capítulo V - Del Fondo compensador.

Artículo 42°:

En el ámbito del Colegio Provincial podrá funcionar un organismo administrador de un fondo compensador destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y complementar las previsiones existentes en cuanto las mismas resulten insuficientes.

Asimismo podrá establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión.

La reglamentación determinará la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo.

TITULO V - TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

Capítulo I - Jurisdicción - Atribuciones

Artículo 43°:

El Tribunal de Etica Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la Ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados.

Integración

Artículo 44°:

El Tribunal de Etica Profesional se conformará en cada Departamento Especialidades y estará integrado por tres miembros titulares y uno suplente.

Cada Tribunal de Etica Profesional contará con un Presidente elegido anualmente entre sus miembros titulares.

En contra de la resolución del Tribunal sólo podrá interponerse un recurso de nulidad y de apelación ante la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de turno en la ciudad de Córdoba. El trámite en esta instancia corresponderá al recurso de relación.

Elección de Miembros:

Artículo 45°:

Los miembros del Tribunal de Etica Profesional serán elegidos por el voto secreto, directo y obligatorio de todos los matriculados en los Departamentos Especialidades. La elección podrá realizarse en oportunidad distinta al resto de los directivos del Colegio. Durarán seis años en sus funciones renovándose por mitades cada tres años. La Asamblea General de Matriculados podrá establecer remuneraciones para estos miembros.

Para la primera renovación a los 3 años será de: un titular sorteado y el suplente; a los 6 años: se renovarán los otros 2 titulares restantes y así sucesivamente.

Condiciones

Artículo 46°:

Para ser miembro del Tribunal de Etica Profesional se requiere:

- 1) Conducta pública irreprochable.
- 2) Diez años como mínimo de ejercicio profesional activo.

Recusación

Artículo 47°:

Los miembros del Tribunal de Etica Profesional serán recusables o podrán excusarse en la misma forma y por las mismas causas que los magistrados de la Provincia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil.

Capítulo II - De los procedimientos.

Organo de Juzgamiento, Procedimiento

Artículo 48°:

Presentada una denuncia o de oficio se poseyera información directa, la Junta Ejecutiva del Colegio girará la causa para su juzgamiento al Tribunal de Etica Profesional que corresponda, según la especialidad del matriculado.

Será admitida la asistencia letrada para el profesional acusado.

TITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 49°:

El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causa grave y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo de 90 días; el que podrá ser prorrogado por otro igual, mediando causas que así lo justifiquen. La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada.

La designación de interventor deberá recaer en un Ingeniero Especialista matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado anteriormente, cualquier colegiado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá la reorganización dentro del término de 30 días.

Depósito de aportes jubilatorios.

Artículo 50°:

La matriculación al Colegio implica automáticamente su inscripción en la Caja de Previsión Social de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Córdoba. Asimismo en cumplimiento de la Ley 6470 en su inciso a) del Art. 17° o sus modificaciones, el Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba actuará de agente de retención, debiendo depositar estos fondos de acuerdo a la forma que por vía reglamentaria se determina.

El colegio no aceptará ningún trabajo profesional para su registro, visado, tramitación o consideración o aprobación, si no se acredita haber cumplimentado las disposiciones de la Ley 6470 o norma que la reemplace en materia de afiliación y pago de los aportes jubilatorios, exceptuándose los trabajos encomendados en trámites judiciales, en cuyo caso el profesional interviniente deberá solicitar oportunamente la regulación de sus honorarios, con intervención del Colegio.

Capítulo II - Disposiciones Transitorias

Relaciones con el Consejo profesional de la Ingeniería

Artículo 51°:

El Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba durante el primer año de funcionamiento mantendrá dentro del Consejo Profesional de la Ingeniería y de la Arquitectura un vocal titular y uno suplente, que serán propuestos por la Junta de Gobierno y designados por el Poder Ejecutivo, dentro de los colegiados matriculados y que intervendrán en las sesiones del Consejo, solamente en aquellos casos en que se traten asuntos pendientes de los matriculados y/o que sean referidos a Éstos.

Vencido el término precedentemente señalado y/o modificada la legalidad que rija al Consejo y/o disuelta esta institución cesarán automáticamente en su representación los vocales.

Primera Elección de Autoridades

Artículo 52°:

Sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará a doce profesionales de la matrícula de Ingeniero Especialista, quienes integrarán la Junta Organizadora del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, los que tendrán la misión específica de recibir la documentación de parte del Consejo

Profesional de la Ingeniería y de la Arquitectura, elaborar el padrón y llamar a Asamblea General para la aprobación de la Reglamentación del Colegio, como así también convocar a elecciones a la totalidad de Ingenieros Especialistas matriculados para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días corridos.

Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora surgirán de dieciocho postulantes presentados por el grupo promotor de la presente Ley de Colegiación, de los cuales once pertenecerán a los matriculados por la Capital y siete del interior de la Provincia.

Conformación patrimonial.

Artículo 53°:

A los efectos de la conformación patrimonial del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, Éste se integrará con lo dispuesto en los Arts. 40°, 41° y 42° de la presente Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, provenientes de aportes de Ingenieros Especialistas por cualquier concepto, referidos a tareas y trabajos atinentes a Ingenieros Especialistas, serán transferidos al Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, instituidos por esta Ley, dentro de un plazo de cinco días de su percepción, en una cuenta especial habilitada a su nombre y con la firma de dos miembros de la Junta Organizadora a cargo o Junta de Gobierno.

Código de Etica

Artículo 54°:

Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe el Código de Etica que deberán proyectar los miembros del Tribunal de Etica ad-referéndum de la Asamblea General de Matriculados de la Provincia, los profesionales deberán ajustar su actividad a las normas de los artículos 1° al 4° de Decreto Ley 809 Serie "C".

Artículo 55°:

Los aranceles profesionales serán los establecidos en el Decreto 1332 serie "C", ratificado por Ley 4538 y su decreto reglamentario 2074, serie "C" o los fijados por la Ley que los sustituya.

Artículo 56°:

Constituidos los Organos y autoridades del Colegio, creados por la presente Ley, cesan las obligaciones previstas para los Ingenieros Especialistas por el Decreto Ley 1332 de la serie "C" o los fijados por la ley que los sustituya.-